

Interlocutorio: 246
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: "Cesca" Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandadas: Elvia Tapasco Guerrero
Dora Libia Vinasco
Radicado: 2021-00009-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA", instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de ELVIA TAPASCO GUERRERO Y DORA LIBIA VINASCO, mayores de edad y domiciliadas en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.13-14 fte y vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó a las demandadas cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.071.216) por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 106470 arrimado al proceso y obrante a (folio 2 fte- vto.).
- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 2 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago fue notificado a las demandadas al correo electrónico de las demandadas adenlace@hotmail.com y elviatapasco@gmail.com, conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en los articulo 291 y 292 del CGP y así se acredita al interior de la actuacion; no obstante, dentro del término que se les concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hicieron; por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial

es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 620 ss y el 709 del C. de Comercio como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

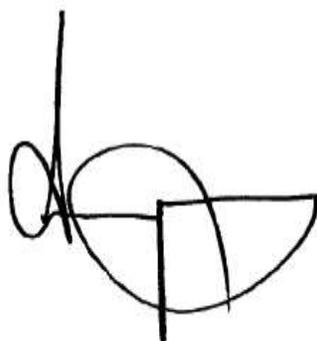
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (26) de febrero de 2021 dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA". en frente de ELVIA TAPASCO GUERRERO Y DORA LIBIA VINASCO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ



